

**EL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN EN EL DERECHO DE LAS
TELECOMUNICACIONES DE TELEFONÍA FIJA Y MÓVIL.**

(Teoría del mega contrato intervenido)

JULIO ALBERTO DAVID VELA

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS



FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ

D.C

Colombia

15/08/2020

Julioalbertod@gmail.com

Cel.: 3144307737

Contenido

Introducción:	2
1. Contrato vinculado y contrato atípico o complejo:	4
2. Funcionamiento contractual en el contrato de interconexión:	6
3. Contrato de interconexión como negocio único y complejo, o como contrato vinculado	11
4. Contratación mercantil intervenida como manifestación máxima del <i>favor contractus</i> en la vinculación contractual:	21
5. Teoría del mega contrato intervenido:	27
6. Conclusiones:	29
7. Referencias bibliográficas:	30

RESUMEN

El resumen del presente artículo puede entenderse en los términos en que este busca comprender el funcionamiento interno del contrato de interconexión, con el fin de comprender la figura de la vinculación contractual y el trato único y complejo, definiendo ambas categorías bajo las cuales se logra identificar que para lograr la interconexión las partes pueden celebrar varios negocios, negocios que conservan su fisonomía individual pero que tienen un fin económico unívoco lo que crea dependencia e interdependencia en los negocios coligados, por celebrarse simultánea y concurrentemente, además es posible determinar que se conecta con una cadena de consumo la cual termina con el contrato con el usuario, sin embargo la forma en que se da la vinculación y funcionamiento del negocio no funciona como cualquier otro negocio de derecho mercantil, sino que por tener como objeto un derecho fundamental, entra un ente regulador a intervenir el mismo, no solo volviendo obligatorio su nacimiento y ejecución, sino que además lo protege de las clásicas consecuencias jurídicas de sus negocios individuales, y por ende de las nulidades e incumplimientos que pueden darse internamente, creándose una amplificación de la ley de conservación del contrato, ya que va más allá de los efectos de la figura jurídica en un contrato vinculado que no goza de Intervencionalidad, dejando como sustrato la teoría de la mega contratación intervenida, como aquella que por la complejidad de los fines, necesita utilizar varios contratos para la ejecución del fin económico, fin económico que se relaciona estrechamente con un derecho fundamental, por ende se protege el negocio dejando su muerte como última de ultimas *ratios*, teniendo como argumento la protección del derecho fundamental.

Palabras clave: Contrato vinculado, red contractual, coligación contractual, cadena contractual, conexidad contractual, contrato de interconexión, cadena de consumo, ley de conservación del contrato, derecho a las telecomunicaciones, derecho fundamental,

incumplimiento contractual, nulidad, ineficacia, mega contrato.

ABSTRACT

The summary of this article can be understood in the terms in which it seeks to understand the internal operation of the interconnection contract, in order to understand the figure of the contractual relationship and the unique and complex treatment, defining both categories under which it is possible to identify that in order to achieve interconnection, the parties may hold several businesses, businesses that retain their individual physiognomy but have a univocal economic purpose which creates dependence and interdependence in the associated businesses, to be held simultaneously and concurrently, it is also possible to determine that it connects with a consumer chain which ends the contract with the user, however the way in which the business is linked and functioning does not work like any other business law contract, but because it has as its object a fundamental right, a regulatory body to intervene the same, not only making it's a mandatory foundation and execution, but also protects it from the classic legal consequences of its individual businesses, and therefore from the nullities and breaches that can occur internally, creating an amplification of the contract conservation law, since it goes beyond effects of the legal figure in a linked contract that does not enjoy Interventionality, leaving as a substrate the theory of intervened mega contracting, as one that, due to the complexity of the purposes, needs to use several contracts for the execution of the economic purpose, economic purpose that It is closely related to a fundamental right, therefore the business is protected leaving its death as the last of last ratios, having as an argument the protection of the fundamental right.

Key words: Linked contract, contractual network, contractual collocation, contractual chain, contractual connection, interconnection contract, consumer chain, contract conservation law, right to telecommunications, fundamental right, contractual breach, nullity, inefficiency, mega contract.

Este segundo texto va dedicado a mi familia, especialmente a Iván Augusto David, persona que me demostró que ante toda dificultad, es posible salir adelante, que el mundo podrá romper nuestro corazón de mil formas diferentes, pero que por el fuego y fuerza en el corazón que dejó papá Leopoldo en nuestra alma, se demuestra que la familia David es bendecida por el señor, y que nosotros tenemos la misión especial de cambiar el mundo para siempre, y finalmente es preciso agradecer la existencia de Julio Alberto David Rodriguez, Alegna Fernanda Sánchez Rodríguez, Tania Milena David Vela y Ana Rosa Vela Gamba, personas que son todo mi universo, y la razón por la que alcanzaré el éxito.

Introducción:

El presente artículo representa la segunda parte de esta investigación, la cual tiene como tema central el contrato de interconexión de redes de telecomunicaciones, en este se analizará el funcionamiento contractual desde la parte interna del contrato, utilizando los postulados de la contratación mercantil intervenida de la primera parte del texto, así en primera medida la investigación como primer objetivo el estudio y análisis del contrato vinculado y su diferencia con el contrato complejo, mixto o atípico estudiado en la jurisprudencia colombiana, así en segundo lugar se analizará cómo se desarrolla contractualmente la interconexión, utilizando principalmente la regulación de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, así se puede llegar al tercer objetivo en el cual se utilizarán las definiciones y categorizaciones de la vinculación contractual y el contrato atípico o complejo, ya teniendo claro cómo funciona el contrato materialmente, para así poder identificar si el contrato de interconexión es un contrato vinculado o complejo, luego el cuarto objetivo implicará entender los efectos de la contratación mercantil intervenida en los contratos vinculados, para tener como quinto y último objetivo la comprensión y definición de la teoría del mega contrato vinculado.

Así podemos establecer como pregunta de investigación la siguiente ¿es el contrato de interconexión de redes de telecomunicaciones un contrato vinculado? y en caso de serlo ¿Cómo se manifiesta la contratación mercantil intervenida en el mismo?, por ende se afirma como hipótesis de la investigación que es un contrato vinculado por el hecho de contener en sí diferentes contratos típicos e individualizables en su estructura, los cuales además tienen su propia causa, pero que en su fisonomía contienen una causa supra contractual que a su vez constituye el objeto del *totum contractum*, y en segundo lugar la contratación mercantil intervenida lo afecta como una manifestación amplificadora de la Ley de conservación, ya que a razón de que el negocio tiene estrecha relación con un derecho fundamental la normativa dejará la muerte del negocio como última *ratio* a razón de que se blindará al contrato respecto de nulidades e incumplimientos, además es posible ver que se da una

unión entre una red contractual (interconexión) y una cadena contractual (cadena de valor) siendo dos cuerpos con una causa individual, respecto de los cuales existe una causa aún mayor denominada causa mega contractual, que a su vez resulta ser el objeto de la mega operación o el mega contrato, negocio que a razón de la Intervencionalidad del ente regulador, no solo es de obligatorio nacimiento una vez solicitada la interconexión, y no solo es de obligatoria ejecución, sino que las nulidades e incumplimientos de los negocios internos se encuentran protegidos, a razón de que se protege el objeto de la mega operación, que en el caso en concreto refiere al derecho fundamental de los usuarios de telecomunicaciones, modificando así el clásico comportamiento del contrato privado.

1. Contrato vinculado y contrato atípico o complejo:

Con el fin de solucionar el primer objetivo de esta investigación, se hará estudio teórico, doctrinal y jurisprudencial respecto de la diferencia entre el contrato mixto y el vinculado, por esto si se busca entender si el contrato de interconexión de redes de telecomunicaciones hace parte de uno o el otro, es necesario entender ambas categorías, las cuales serán explicadas en siguiente apartado:

En primera medida la doctrina como Ezborraz (2012) o Márquez (2007) explican que el contrato vinculado implica aquel negocio que está compuesto por dos o más contratos individuales los cuales conservan su propia causa y fisonomía contractual, pero que por la operación económica unívoca que poseen, se crea dependencia o interdependencia entre uno y otro, pudiendo el incumplimiento o ineficacia del uno afectar al segundo, por otro lado como indica la jurisprudencia colombiana que estudia el tema, la cual se analizará más a profundidad en apartados posteriores, el contrato complejo o mixto es aquel que se reputa como atípico por el motivo de que posee secciones y partes de la fisonomía contractual de varios contratos individuales volviéndose un trato único, claro en los específicos casos prácticos para identificar en donde se ubica el negocio se hace utilización del test de verificación de vinculación, ya que en teoría la existencia o no de la figura tiene consecuencias jurídicas distintas.

Allí en cuanto a la vinculación contractual Esborraz (2012, p. 115, 124) identifica que existen dos subclases del concepto, primero la coligación o red negocial y la conexidad

contractual, la primera implica entonces la celebración de dos a más contratos que se ven unidos por el fin económico que buscan, pero que se ejecutan de forma concurrente y simultánea, en cambio la conexidad contractual se da de forma procedimental o secuencial, en cuanto a cómo comprende la jurisprudencia el negocio complejo, a razón de que se mezclan fisonomías de diferentes negocios jurídicos, las consecuencias jurídicas de dichas partes de contratos típicos ya no funcionarían, precisamente porque se usan solo partes de estos, Fedeleasing (2010, p. 42) explica el caso de la “compraventa” que hace parte de la operación de Leasing, y explica por ejemplo porque no cabe la figura de la lesión enorme en el mismo, explicando que dicho bien no se adquiere a título de compraventa, sino de leasing, es decir como si la compraventa hubiera mezclado su fisionomía contractual para hacer parte de algo diferente, postura completamente distinta a aquella explicada en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, donde se da un caso similar, pero donde el magistrado ponente explica que una cosa es la operación de leasing financiero, y otra cosa es el *lease* como tal, el cual tiene como fase inicial una compraventa, la cual es completamente autónoma en su fisionomía contractual y por ende es susceptible de ser rescindida por lesión enorme, pudiendo destruir la operación conexas (Colombia, Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, 2007, 25 de septiembre), esto con el fin de observar en caso práctico los efectos de la existencia o no del fenómeno.

La jurisprudencia entonces aparte de la sub clasificación dada por Esborraz (2012) en relación a la red o cadena contractual, explica que puede haber otra clasificación en relación a la forma en que se da el fenómeno, ya que en primer lugar puede darse por vía funcional, un ejemplo propio de esta vía es uno aquel explicado por Madrid (2016, p. 333) en el cual se compran dos casas, una para la creación de una institución educativa y una que queda al lado que se creó para fungir como residencia de los estudiantes, señala el autor que la primera de ellas adolece de nulidad o incumplimiento, por lo que aquella que se compró para ser residencia queda sin finalidad alguna, y por ende a pesar de no ser incumplidas las obligaciones propias del contrato, este es afectado por la nulidad o incumplimiento del primero, muriendo todo el *totum contractum*, y en segundo lugar puede hablarse de una vinculación que se da porque las partes así lo fijaron por la autonomía de la voluntad, siendo la primera aquella que tendrá más importancia para el caso de la interconexión.

Por otro lado es clave para la teoría de la vinculación contractual la noción de la causa supra contractual, la cual es definida por Lorenzetti (1999, p. 718) como aquella que reputa al fin económico global que buscan los negocios jurídicos singulares, definición de la cual se afirma que modifica la fisonomía propia de los contratos singulares, pero sin modificar la causa ya existente en el específico, siendo el fundamento de la dependencia o interdependencia entre los negocios (Soler, 2007, p. 338), lo que en verdad lleva al daño del uno a afectar al otro.

2. Funcionamiento contractual en el contrato de interconexión:

Una vez comprendidas las diferencias entre el contrato mixto y el negocio vinculado, podemos agotar el segundo objetivo de la investigación, el cual está relacionado con el análisis del funcionamiento del contrato de interconexión contractualmente hablando, por esto cuando se busca identificar cómo funciona este negocio, con el motivo de identificar si pertenece a una red o cadena contractual, o si por otro lado refiere a un contrato complejo y atípico, es necesario entender la operación económica del contrato, por lo que debe analizarse el derecho aplicable.

En primer lugar este es un contrato que no goza de una definición dada en una Ley propiamente, por ello la Ley 1341 de 2009 artículo 22 numeral primero establece que la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá la potestad de emitir la regulación en materia de telecomunicaciones, estas emisiones son de obligatorio cumplimiento ya que como lo expone AVANTEL S.A VS. EPM TELECOMUNICACIONES S.A ESP DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007 en un análisis kelseniano, indica que a razón de que en Colombia siempre debe haber derecho aplicable, a pesar de que las resoluciones no son propiamente leyes de la República, serán aquellas que se utilizarán para ser aplicadas a los contratos de interconexión, mismo sentido que explica el laudo COLOMBIA MOVIL S.A. ESP VS. TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A DEL 26 DE ENERO DE 2011, pero claro está González y Herrera (2012) explican que existen dos tesis en relación a este factor, la primera propia de la obligatoriedad y legítima inmersión de la Comisión en los contratos y aquella propia de la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2009 y TELEPALMIRA S.A ESP VS. ORBITEL S.A ESP DEL 20 MARZO DE 2007, la cual señala que la CRT es un mero ente administrativo, y que no puede emitir leyes de la

República ni actuar tampoco como Juez, tesis que actualmente aún se encuentran en tensión.

Así es necesario comentar lo explicado por Castro (2006, p. 97, 98) en relación al funcionamiento contractual en la interconexión, este en primera medida afirma que el contrato de interconexión es atípico e innominado, afirma que el contrato por no tener una definición en la Ley resulta de naturaleza atípica, sin comentar aun si refiere al contrato atípico complejo estudiado en la jurisprudencia, por esto hay que tener en cuenta que en la teoría más actual en derecho contractual se habla de la tipicidad social, la cual según Camacho (2005, p. 2 , 3) y Cámara (2008, p. 128) implica la utilización de un contrato de forma uniforme por parte de los comerciantes, y señalan que el contrato nominado es el que tiene nombre en la Ley, por lo que si se tiene en cuenta que la mayoría de los laudos arbitrales en la materia tienen como principales temáticas aquellas relacionadas con la naturaleza jurídica, es posible identificar que el contrato no se ha celebrado y ejecutado totalmente de forma uniforme por los contratantes, es decir que resulta atípico tanto en la teoría clásica como social de la tipicidad, pero siendo nominado ya que si cuenta con un nombre específico.

Según Castro (2016, p. 98) el contrato de interconexión es atípico porque goza de partes de varias fisonomías contractuales de otros contratos típicos y señala que tiene partes de varios contratos análogos, así en primera medida estudia el negocio respecto del contrato de arrendamiento, citando a Bonivento (2012) indica que este tiene que contener como requisitos de la esencia un precio y una cosa que va a ser usada, por ello Castro (2006) explica que:

El Contrato de Interconexión se asemejaría al de arrendamiento si únicamente tuviera por objeto el uso de las redes del operador Interconectante y de las instalaciones esenciales por parte del operador Interconectado, pero es claro que además de eso el contrato de interconexión, como su nombre lo dice, busca la vinculación o unión de los recursos físicos y lógicos de los dos operadores (p. 99).

Posteriormente explica el mismo autor por qué se distancia también del contrato de transporte, e indica que si se asemeja en el entendido del artículo 981 del Código de Comercio, ya que si se realiza el transporte de información por medio de una red de

telecomunicaciones, pero señala que se distancia en el sentido de que no entra en la definición la vinculación de recursos lógicos y físicos, explica además que tampoco implica propiamente una compraventa ya que no es la naturaleza del contrato la transmisión de la propiedad de un bien a cambio de un precio, situación que no se asimila a lo que ocurre en la interconexión, posteriormente analiza si la interconexión refiere a un contrato de suministro, sin embargo indica el autor que “por ejemplo, puede darse el suministro de una red, pero ello no conllevaría a una relación comercial por el uso de la misma, ya que para que medie una relación comercial en el uso de la red se requeriría de un contrato de arrendamiento o del contrato de interconexión”(p. 101 y 102), indica que por no pertenecer totalmente a ningún negocio, es un contrato *sui generis*.

Por ello para identificar si el contrato de interconexión hace parte del trato único (Colombia, Corte Suprema de Justicia, 2009, primero de junio) o si por otro lado hace parte del contrato vinculado, hay que recurrir a las resoluciones de la CRC, y más que esto es interpretar como por la vía de la ingeniería de telecomunicaciones se lleva a cabo la vinculación física y lógica, ya que precisamente esto es lo que según Castro (2006) distancia al contrato de interconexión de otros negocios, sin embargo hay que hacer una interpretación de los postulados de la Resolución 5050 de 2016.

Por ello en primera medida es importante tener en cuenta los postulados de García (s.f), este autor indica que “el fin primordial de conectar equipos a una red adquiere otra dimensión cuando la complejidad de las redes a los que los usuarios se conectan aumentan, se pretende que dialoguen usuarios que están conectados a redes de distintas tecnologías” (p. 132), por ello explica el autor que ingenierilmente surgen varias dificultades a la hora de hacer la interconexión de redes, teniendo que traer a colación la definición de Hackbarth (2012) respecto de las redes de telecomunicaciones, señalando que son el “conjunto de nodos y enlaces que proporcionan conexiones entre dos o más puntos definidos para realizar un servicio de telecomunicación entre ellos” (p. 3), esto implica que el concepto de red de telecomunicación refiere una estructura compleja, pudiendo variar la tecnología que la compone, existiendo la posibilidad de utilizar medios guiados (por cable) o medios no guiados (transmisión por medio no físico o cableado) (Meza, s.f, pág. 16).

Es por esto que García (s.f) explica que usualmente suelen ocurrir las siguientes

situaciones respecto de las partes a interconectar:

Pueden estar soportadas por medios físicos diferentes (fibra óptica, coaxial fino o grueso, par trenzado, etc.)

Pueden tener diferentes velocidades (FDDI a 100 Mbps y Ethernet a 10 Mbps).

Su MTU (Maximum Transmission Unit), es decir el tamaño máximo de transmisión, también puede ser diferente.

Unas subredes pueden ser orientadas a conexión y otras no.

En unos casos el servicio que ofrezcan será fiable (X.25) y en otros no (Ethernet) (p. 132).

Claro el autor plantea desde la ingeniería como se solucionan cada una de estas posibles situaciones, pero respecto de la situación jurídica debemos dirigirnos entonces a la Resolución 5050 de 2016 y se identificarán los puntos que permite la normativa para que las partes puedan negociar.

En primera medida indica la Resolución que para la interconexión de redes, las partes podrán negociar libremente la señalización de red, esto es el contrato que tiene por objeto el diseño de la red de señalización en la interconexión, en particular su dimensionamiento y topología, negocio que debe estar de acuerdo a la normativa de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, por otro lado el artículo 4.1.3.7 de la Resolución 5050 de 2016 indica que el negocio debe tener como mínimo los siguientes elementos:

1. La identificación de origen y destino de la comunicación.
2. La información necesaria para el enrutamiento de la comunicación.
3. Las causas de terminación de la comunicación.
4. La información que las partes involucradas en la interconexión consideren relevante para la tasación y tarificación de las comunicaciones. (4.1.3.7 de la Resolución 5050 de 2016).

Indica la Resolución en el artículo 4.1.3.8 que los costos por la degradación de la transmisión se repartirá por partes iguales entre las partes contratantes en la interconexión, claro de acuerdo a lo expresado por García (s.f, p. 132) no siempre será necesario crear una red de señalización, pero generalmente sucede aclarando por supuesto que este específico

punto tiene la condición de ser un contrato, ya que es un acuerdo de voluntades que crea efectos jurídicos con efectos patrimoniales, y como establece la normativa esto genera unos costos que deberán repartirse entre interconectante e interconectado, opina el autor de esta investigación que este negocio jurídico puede ser individualizado, Pantano, López y Moreno (2015) en proyecto de creación de red de telecomunicaciones ejecutan precisamente una señalización red para una específica empresa, esto con el fin de explicar que un contrato de creación de red no necesariamente tiene que hacer parte de un contrato de interconexión, por lo que puede identificarse una estructura de requisitos de la esencia, naturaleza y accidentales bajo la figura contractual de contrato de obra, contrato definido típicamente en la codificación.

Por otro lado la Resolución explica que de ser necesario el interconectante podrá a título de contrato de arrendamiento, permitir el uso de las instalaciones esenciales para permitir el acceso, indicando que el precio por dicho arrendamiento se calculará respecto de los costos eficientes, e indica el artículo 4.1.5.1 de la Resolución 5050 de 2016 que no podrá el interconectante exigir al solicitante la financiación de obras, equipos o elementos a menos que el interconectado asuma por la autonomía de la voluntad dicha responsabilidad.

De este artículo puede derivarse algunos aspectos, ya que queda claro que en caso de ser necesario el interconectante dará en arrendamiento sus instalaciones esenciales al solicitante, y las instalaciones esenciales en términos del derecho de las telecomunicaciones pueden considerarse las siguientes:

1. Los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones.
2. Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general.
3. La facturación, distribución y recaudo, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios.
4. El espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para el acceso y/o la interconexión.

5. Cabezas de cable submarino.

6. La base de datos administrativa –BDA- requerida para el correcto enrutamiento de comunicaciones en un ambiente de Portabilidad Numérica de acuerdo con la regulación aplicable en la materia. (Artículo 4.1.5.2.2 de la Resolución 5050 de 2016).

Además teniendo como argumento las vicisitudes que pueden surgir a la hora de realizar una interconexión desde la ingeniería explicadas por García (s.f, p. 132), y bajo el postulado del artículo 4.1.5.2.2 de la CRC 5050 de 2016, es posible determinar que hay ocasiones donde deberá realizarse la compra de algún componente, router o sistema de cableado para adecuar la vinculación de redes, y que además el interconectante no podrá exigir al solicitante cargar con los costos de dichas adquisiciones a menos que sea aceptada dicha carga, el autor de esta investigación considera que la prohibición de exigir el pago del precio por dichas adquisiciones por parte del interconectante respecto al interconectado es una manifestación de los principios que gobiernan la interconexión en relación a la obligatoriedad del acceso, ya que esto se podría considerar una traba para la puesta en marcha del negocio, teniendo en cuenta usualmente el solicitante es menos poderoso económicamente respecto del interconectante.

Sin embargo algo que es posible determinar es que puede darse de ser necesario para llevar a cabo la interconexión, un arrendamiento de instalaciones esenciales y adquisiciones de bienes tecnológicos, junto con un contrato que tendrá como fin la creación de una señalización de red, como la misma Resolución lo indican estos contratos pueden individualizarse en su fisonomía y estructura contractual, ya que el arrendamiento conserva sus cosas de la esencia, naturaleza y accidentales, así como una posible compraventa de tecnología la cual deberá ser pagada por partes iguales por las partes.

3. Contrato de interconexión como negocio único y complejo, o como contrato vinculado:

Una vez comprendido el concepto del negocio mixto y vinculado, y analizada la forma en que funciona el contrato de interconexión, es posible agotar el objetivo relacionado con la identificación de la interconexión, y su respectiva asignación a una de estas categorías, por esto en esta sección y ya con los anteriores conceptos y categorías establecidas, se buscará identificar si el contrato de interconexión pertenece al contrato

mixto, complejo o único, o si por el contrario es un contrato vinculado, para esto es importante tener en cuenta que Castro (2006) identifica que el negocio es un contrato *sui generis* o atípico, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia explica que el principal factor diferencial entre el negocio mixto y el coligado es que el primero tiene una causa mixta, diferente al coligado respecto del cual cada negocio singular conserva su propia causa, (Colombia, Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, 1999, 6 de octubre, Colombia, Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, 2007, 25 de septiembre), en cambio respecto de la vinculación explica Marqués (2007, p. 154) que “ante una situación contractual compleja, el intérprete deberá indagar sobre la finalidad económica objetiva perseguida a través de los diversos contratos, determinando si el interés es único o plural, lo que calificará a la relación contractual” además manifiesta que “si cada uno de los vínculos -aunque con existencia y ejecución propias- pueden incidir en la existencia, validez y eficacia de los demás estaremos en este caso ante el fenómeno de la conexidad” (Marqués, 2007, p. 154).

Esto entonces permite analizar la situación económica identificada objetivamente en apartado anterior, y contrastándolo con la conclusión de Castro (2006) respecto del contrato de interconexión, entonces el autor de esta investigación considera que la doctrina antes mencionada busca enmarcar toda la compleja operación de la interconexión en un solo negocio o contrato típico, considerando que ya a razón de que los clásicos negocios no logran explicar contractualmente la interconexión, entonces pertenece a la categoría de un negocio complejo, sin embargo cuando se analiza en materia práctica la interconexión, se puede observar que esta tiene que seguir los lineamientos de la Regulación del ente interventor, resoluciones que devienen de la aplicación de las recomendaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, indicando protocolos mínimos de calidad de los sistemas y servicios de comunicaciones con el fin de salvaguardar los derechos e intereses de los usuarios, por ello analizando Resolución de la CRC es posible determinar que se le brinda la posibilidad a las partes de negociar ciertos aspectos para lograr la vinculación física y lógica de las redes, negociaciones que se indica se dan por contratos susceptibles de ser separados unos de otros respecto de su fisionomía.

En primer lugar indica la Resolución 5050 de 2016 que las partes podrán celebrar negocio

para la señalización de la red, esto implica la creación de una parte del sistema físicamente, y determinar por ende su dimensionamiento y topología, esto jurídicamente bajo un contrato de obra ya que se busca la creación de una obra material a cambio de una prestación económica, claro la red de telecomunicaciones no es los sistemas físicos como tal, sino el medio de transmisión de información que se logra con estas, señalización de red que deberán pagar las partes de forma igual en caso de ser necesaria dicha negociación, ya que por las condiciones variables de las partes puede que no se necesite como tal, sin embargo algo que puede determinarse es que la normativa no indica que la obra la debe realizar un tercero, por lo que bien puede el interconectante o el interconetado realizar la obra, repartiendo los costos de la misma entre ellos, esto por la libertad que brinda el artículo 19 de la normativa (Artículo 4.1.3.5. Resolución 5050 de 2016), pero lo importante es manifestar que este contrato de señalización de red tiene una estructura propia, ya que en primera medida es un contrato típico o regulado de los artículos 2053 al 2062 del Código Civil, por lo que tiene una causa propia e individualizable.

Por otro lado se explica que de ser necesario el interconectante podrá a título de arrendamiento permitir el uso de sus instalaciones esenciales al solicitante, esto porque el interconectante generalmente tiene toda la infraestructura fuerte, por ello el solicitante pagará un canon que se calculará respecto de los costos eficientes, en este caso también podemos identificar un contrato individualizable en su estructura contractual bajo su identificación como contrato típico regulado en los artículos 1971 al 1988 del Código Civil, este por su lado también tiene una causa propia e individualizable, conservando sus cosas de la esencia, naturaleza y accidentales, haciendo énfasis la normativa en que el interconectante no podrá obligar al interconecado a realizar la compra de ningún recurso que sea necesario para la interconexión, a menos que el solicitante acceda a dicha adquisición, a pesar de esta limitación, es claro que la compraventa de algún recurso tecnológico o sistema se da por un contrato de compraventa, negocio regulado en el artículo 905 del Código de Comercio y sub siguientes, este también tiene su propia causa y estructura individualizable, también como negocio típico.

Cuando Castro (2006, p. 98, 99) afirma que el contrato de interconexión es atípico y complejo, lo hace intentando comprender el negocio de forma unívoca, sin embargo como

demuestra la normativa, la cual está basada en los estándares de la UIT, para efectuar la interconexión de una red por supuesto que debe darse un contrato, el cual según Montero (2009, p. 203) es de tracto sucesivo, bilateral y oneroso, sin embargo para lograr materialmente la vinculación de recursos físicos y lógicos, posiblemente será necesario tener que hacer utilización de varios negocios y contratos entre el interconectante y el interconectado, o un tercero en caso de ser necesario, sin embargo los contratos de obra para creación de señalización de red, arrendamiento de instalaciones esenciales y compra de sistemas tecnológicos a pesar de poder ser completamente individualizables en su estructura, se celebran con un fin económico unívoco, creando una estrecha relación entre ellos, configurando dependencia o interdependencia funcional de un negocio a otro, teniendo en cuenta que a pesar de que los negocios son individuales en su estructura, gozan de una causa supra contractual como la denominaría Lorenzetti (1999, p. 718), creando así una causa adicional en la estructura contractual individualizada de los negocios individuales, la cual consiste en la creación de la posibilidad de la comunicación de usuarios de diferentes tecnologías y operadores.

Si los negocios pueden individualizarse entonces no podemos hablar de un negocio único complejo como lo comprende la jurisprudencia, sino que tendríamos que hablar de un negocio vinculado, el cual por ser un *totum contractum* tiene el nombre de contrato de interconexión, Esborraz (2012, p. 115, 124) habla entonces de la red y la cadena contractual, y si se quiere enmarcar al contrato de interconexión en alguna de estas categorías, es posible identificar que los negocios no se dan de forma secuencial o procedimental, sino que se manifiestan de forma simultánea y concurrente, pudiendo hablar de una red o coligación negocial, en este caso un contrato de obra de señalización de red, unos arrendamientos de instalaciones esenciales y posibles compraventas de sistemas de tecnología, y cualquier otro que sea necesario para efectuar la vinculación de recursos lógicos y físicos.

Es importante entonces hablar de los efectos de la vinculación, pero explicando en primera medida los efectos de la vinculación en general para ir luego al caso en concreto, allí Madrid (2016, p. 331, 332) explica que los sistemas jurídicos de los contratos no fueron diseñados para los contratos vinculados, sino para los negocios singulares, esto entonces

implica comprender los efectos jurídicos, analizando entonces que la doctrina señala que siendo contratos individualizables en su estructura, por la univocidad de la finalidad económica, estos adquieren una fuerte dependencia o interdependencia, pudiendo la ineficacia o incumplimiento de uno afectar al otro, esto implica que si se incumple alguna obligación derivada de las negociaciones en la interconexión, según el artículo 870 del Código de Comercio podría solicitarse la resolución (terminación en este caso por hablar de un contrato de tracto sucesivo) estando la otra parte cumplida mas el poder exigir perjuicios compensatorios, o exigir el cumplimiento del negocio más la indemnización de perjuicios moratorios, remisión a norma comercial dada por el artículo 39.4 de la Ley 142 de 1994, sin embargo cuando se lee el artículo 4.1.7.5 de la Resolución 5050 de 2016 es posible determinar que ningún conflicto entre las partes respecto de los acuerdos de interconexión, podrá dar como resultado la desconexión de las redes a menos que la Comisión así lo autorice, teniendo en cuenta que el criterio será el hecho de la puesta o no en riesgo de los derechos de los usuarios.

Como segundo artículo necesario de analizar tenemos el 4.1.2.9 de la Resolución 5050 de 2016, este nos habla de los incumplimientos de obligaciones en los acuerdos de interconexión, y señala que si no se ha podido poner en marcha las operativas se buscarán vías terciarias de conexión dejando como última *ratio* el abandono del negocio, esto mientras se pone en marcha la negociación principal, es decir que si en un contrato de interconexión en cualquiera que sean sus tratos, se llegaran a incumplir obligaciones se dejará la muerte del contrato como la última opción, brindando la normativa vías secundarias mientras se logra cumplir plenamente con el cronograma de interconexión, esto por supuesto cobija enteramente cualquier tipo de obligación, de allí que el artículo 4.1.7.2 de la CRC 5050 de 2016 respecto de la transferencia de saldos indique que si llegase a existir mora en el pago de la contraprestación por la conexión a las redes y servicios, se reconocerán los intereses de mora más la sanción que considere que exista el ente interventor, es decir se brinda la posibilidad de cobrar los saldos incumplidos, pero analizando el artículo 4.1.7.5. no será posible la desconexión de redes a los usuarios del proveedor interconectado si este hubiese incumplido con el precio del contrato de interconexión, esto puede analizarse en el caso de Avantel vs Tigo en el cual se adeudan unos saldos por servicios de roaming, dejando claro el ente regulador que a pesar de haber

saldos pendientes, no es posible la desconexión sin previa autorización del ente.

Sin embargo algo que es importante manifestar es que si se considerará incumplida la obra consistente en la señalización de la red, o se incumplieran las obligaciones de los contratos de arrendamiento de instalaciones esenciales, o el incumplimiento del suministro o compra de tecnología, esto implicaría el incumplimiento del cronograma de interconexión, claro cuando se analiza la vinculación funcional de los negocios explicada por la jurisprudencia colombiana y relacionándolo con la casuística dada por Madrid (2016, p. 337 y 338), es posible determinar que si alguna de estas singulares partes no permitieran la operativa, está permitida la utilización de esquemas alternos, tanto así que si por ejemplo el interconectante no pudiera entregar en arrendamiento una instalación esencial al solicitante, podría usarse la instalación esencial de un tercer proveedor, o la compra de tecnología a un tercer proveedor, o la señalización de red de un tercer proveedor, pero siempre dejando como la última *ratio* la suspensión o no puesta en marcha del cronograma.

Ahora pudiendo analizar que para la materialización de la protección de los usuarios, la normativa permite que las partes del contrato puedan negociar varios puntos a través de diferentes contratos típicos, es importante analizar que dentro de estos existe una causa supra contractual, claro es importante para esta investigación la noción de la causa determinante de la jurisprudencia francesa, principalmente estudiada por Josserand (1964, 16) bajo la cual la causa son las contra prestaciones contrarias entre las partes, ya que son motivos que sí son posibles de conocer por las partes y hasta por un juez, diferente de la causa impulsiva de Domat, perspectiva duramente criticada por Ernst y en el derecho colombiano por Ospina y Ospina (1994, p. 264) afirmando que es una mala interpretación del *corpus iuris civilis*, teniendo en cuenta que según Hinestrosa (2015, p. 54) y Fiori (2007, p. 256) las causas del contrato entendidas de forma objetiva constituirían el objeto del negocio jurídico, en los contratos singulares entonces existe una causa supra contractual que implica la creación de la posibilidad de comunicación entre usuarios de diferentes operadores, que a su vez entendidas objetivamente constituyen el objeto del contrato de interconexión como principal efecto jurídico, afirmación de la cual Sánchez (2008, p. 180 y 181) está de acuerdo indicando que el contrato e interconexión a pesar de ser negocio de derecho comercial no tiene como fin último la satisfacción de los intereses de los

operadores, sino la protección al derecho fundamental, sentido que también queda establecido en la normativa en el artículo quinto de la Resolución 3101 de 2011.

Por otro lado el verdadero sentido entonces de la teoría de la vinculación contractual implica la ruptura del *res inter alios acta*, lo que lleva a la ineficacia o incumplimiento de un negocio a dañar a su par conexo o coligado, existiendo dos tesis diferentes respecto de dicha afección, allí Iturraspe (1999, p. 77) explica que existe la teoría objetiva de la afección y una segunda propia de la Ley de conservación del negocio jurídico, la primera implica que si una parte del *totum contractum* resulta dañada, entonces todo el negocio jurídico resultará dañado, y la segunda teoría implica hacer un juicio de valor en el cual se estudiará la esencialidad del negocio afectado, con el fin de ver si materialmente el negocio sobrevive o no sin él, esto por supuesto se inclina totalmente por la vinculación funcional estudiada en la jurisprudencia colombiana, así en una gran operación económica que se considere contrato vinculado, que tenga un contrato del cual se desprenda dependencia respecto de otros negocios singulares, y este negocio resulte dañado por incumplimiento o ineficacia, entonces toda esa gran operación económica resultaría dañada y por ende destruida, así afirmando que las grandes operaciones económicas e industriales se llevan a cabo por multilateralidad de contratos, es posible determinar que la Ley de conservación del contrato tiene unos límites, ya que no todo negocio podrá ser conservado por esta, sin embargo puede afirmarse que la teoría de la contratación mercantil intervenida amplifica la Ley de conservación del contrato en la unión de dos *totums contractums*, esto porque si el contrato de interconexión pertenece a la red o coligación negocial, posteriormente se da la contratación con el usuario, relación que se da por una cadena de consumo o en términos de Esborraz (2012, 115, 124) en una cadena o conexidad contractual, relación que se explicará en apartado posterior, esto para explicar que si una gran operación económica se da por la vinculación de varios contratos individualmente concebidos, entonces la afección de nulidad o incumplimiento en alguno de los contratos singulares más importantes podría dañar toda la operación económica, situación que generaría posible menoscabo económico para el resto de contratantes del sistema, sin embargo como se podrá analizar en capítulo siguiente es posible observar que la contratación mercantil intervenida soluciona esta cuestión, para poder llegar así a hablar de la teoría del mega contrato intervenido.

Sin embargo una vez más clara la operación económica y la configuración contractual en la interconexión es necesario entender la relación con el usuario, para ello es importante conocer el concepto de la cadena de valor, esta es explicada según la CRC (2011) y es definida como aquella que “integra el conjunto de eslabones o actividades que conforman un proceso económico, en la que cada etapa agrega un “valor” al conjunto, desde la materia prima a la distribución de los productos terminados” (p. 4), claro teniendo como fin de la cadena al usuario, así la Comisión explica que en primer lugar está el desarrollador, luego los fabricantes e integradores, luego entra el operador de telecomunicaciones, posteriormente el proveedor y finalmente el usuario, sin embargo la CRC también comprende la cadena como el transcurso de una serie de capas, las cuales identifica de la siguiente forma:

i) Una capa de infraestructura orientada a la provisión de calidad e interoperabilidad de servicios de la siguiente capa, ii) una capa de servicios de red que provee la red de acceso hacia los abonados, iii) una capa de aplicaciones y iv) una capa de contenidos, los cuales se soportan en las plataformas de los proveedores de aplicaciones. Estas dos últimas capas son precisamente a las que acceden los usuarios, acceso provisto por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones- PRST (p. 7).

Condensando las dos categorías entonces se puede hablar de una secuencia o cadena contractual que implica los siguientes intervinientes:

(i) Desarrolladores de contenidos y aplicaciones, (ii) fabricantes e integradores de equipos y dispositivos, (iii) proveedores, que incluye proveedores de redes y servicios, agentes del mercado mayorista entre ellos los comercializadores, (iv) proveedores de servicios, (v) distribuidores de terminales, y (vi) usuarios. (CRC, 2011, p. 8).

Claro esta cadena se desprende de los negocios necesarios para la existencia de la red de telecomunicaciones o por defecto por las interconexiones que necesariamente se debieron utilizar, por ello la CRC (2011) indica que “A manera de ejemplo, la capa de la infraestructura proporciona servicios de movilidad y se utiliza para implementar el acceso a través de interconexiones tradicionales con una calidad de servicio especificado” (p. 8), para así ir secuencialmente a las siguientes capas, esto bajo el entendido de que la interconexión es un contrato coligado compuesto por otros negocios individualizables, yendo entonces de una red contractual a la unión de la misma con una cadena contractual

que sí tiene como fin al usuario.

Algo importante de tener en cuenta es que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (2011, p. 20) hace mucho énfasis en los nuevos cambios en el mercado de tecnologías, y habla del concepto del comercializador como intermediario, respecto de que en las TICs, actualmente no importa si el comercializador es dueño o no de la red, sino que lo importante es que se crea un contexto jurídico en el cual el pueda actuar económicamente sin serlo, en parte relacionado con la obligatoriedad de la interconexión, por ello señala el ente regulador lo siguiente:

En primer término, bajo el esquema de habilitación general resulta irrelevante si un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones actúa como tal directamente a través de red propia de telecomunicaciones, o si lo hace a través del acceso a la red de un tercero en el mercado mayorista de acceso a redes móviles, en tanto lo que califica al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones como tal no es la operación de la red sino la provisión a nombre y por cuenta propia de dichos servicios al público, de la misma manera que un revendedor (p. 20 y 21).

Este entonces es el verdadero sentido de la comercialización, como “intermediación”, esto con el fundamento teleológico de la apertura de la competencia, situación respecto de la cual autores como Valdés (2003, p. 9) señalan que si clásicamente las telecomunicaciones debían ser prestadas por el Estado por pertenecer a la categoría del servicio público, se da cuenta el mismo que por la entrada económica de este fenómeno, era necesario dar el aval a los particulares de prestar dicho servicio, y no solamente de prestarlo sino que se da la permisión de celebrar esos contratos por medio del derecho privado, esto entonces explica la importancia de la interconexión de redes en el contexto económico actual.

Por otro lado es posible analizar que en términos de Esborraz (2012, p. 124) esta cadena pertenece precisamente a una conexidad contractual, ya que como ejemplifica gráficamente la CRC (2011), esta se da en forma procedimental o secuencial, sin embargo ¿Cómo se relaciona esta cadena de contratos que tienen como fin el contrato de prestación de servicios con el usuario, respecto de la red contractual que se da en la negociación en la interconexión? esta pregunta se responderá en el siguiente apartado.

En primera medida existe una compañía operadora dueña de la red, respecto de la cual otra empresa operadora solicita la interconexión, una vez efectuada dicha negociación la cual implica la celebración de otros contratos simultánea y concurrentemente, los mismos permitirán entonces ingenierilmente la vinculación de recursos físicos y lógicos, ahora una vez celebrado el contrato (red contractual) y habilitada una red para utilizar, viene el desarrollo y fabricación de los dispositivos, luego la relación con el proveedor del servicio y finalmente el contrato de prestación de servicios con el cliente, aquí entonces podemos ver una serie de contratos que deben darse de forma procedimental, pero que nacen de la permisión del uso de la red, ya que sin la red los dispositivos tecnológicos no tienen como comunicarse con otros, ya que no existe el medio de transmisión de información, por lo que si la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tiene razón en relación a que la costumbre y comportamiento no es conseguir una red propia, sino utilizar la de las compañías dueñas, el origen material de la puesta en marcha de la cadena es una inicial red contractual ejecutada por interconectante e interconectado.

Esto entonces implicaría la unión entre una red contractual y una cadena contractual, es decir la unión de dos cuerpos o *totums contractums*, claro autores como Soler (2007, p. 339) y Esborraz (2012, p. 124) identifican las cadenas de consumo no como contratos atípicos o negocios únicos mixtos, sino que la identifican con la conexidad o cadena contractual, postura mayoritaria en la doctrina y de la cual no se efectuará debate en este texto, esto entonces lleva a preguntarse si este se podría considerar como un solo cuerpo contractual que tiene un comportamiento *sui generis*, o si por el contrario son dos cuerpos independientes en su estructura o fisonomía contractual, y por ende su propia causa lo que hace que puedan dividirse y por ende se daría una unión o vinculación contractual de dos *totums contractums*, dando el siguiente paso a la teoría de la vinculación contractual, la cual se ve irradiada por la teoría de la contratación mercantil intervenida, unión respecto de la cual se explicará la utilidad y funcionalidad en el derecho.

Ahora ya una vez comprendida la red contractual, es necesario entender contractualmente la cadena que se da con el cliente, Esborraz (2012, p. 124, 125) explica que esta tiene como más importante ejemplo aquella relacionada con la cadena de consumo, se explica por la Comisión que esta inicia con el desarrollador, luego entra el productor como tal, para

posteriormente entrar el proveedor y luego la prestación de servicios con el cliente, los contratos celebrados en esta cadena de contratos tienen entonces una individualidad en su fisonomía, existiendo en estos compraventas, suministros y distribuciones, negocios que si bien tienen su propia causa contractual, tiene dentro de su fisonomía una causa supra contractual que implica la prestación del servicio de telecomunicaciones.

Esto implica entonces que la red contractual tiene por objeto la creación de la posibilidad de la comunicación de usuarios de dos diferentes operadores o proveedores, y la cadena contractual tiene por objeto la prestación del servicio, sin embargo de la interconexión pueden separarse los requisitos de la esencia, naturaleza y accidentales, junto con un objeto, consentimiento y causa, igual que la cadena contractual que termina con el usuario, esto implica que tenemos dos *totums contractums* unidos por un fin unívoco mayor, fin unívoco mayor que consistirá en la materialización del derecho fundamental, ya que para poder aplicar este, en la específica hipótesis de la existencia de una interconexión, no será suficiente con la vinculación de recursos físicos y lógicos, ya que se necesita una cadena de consumo para poder llevar esto al cliente, y la cadena de consumo por sí sola tampoco puede materializar el servicio, ya que no hay red que utilizar, por esto se entiende que estos cuerpos contractuales tienen una causa mayor a la supra contractual ubicada en los negocios singulares que la componen, ya que ese cuerpo contractual tiene una causa mega contractual que implica la materialización del derecho fundamental a las telecomunicaciones, siendo estas causas el objeto del contrato mayor, que para esta investigación se denominará el mega contrato, o mega operación.

Esta teoría tiene como finalidad organizar los sistemas de contratos en términos de la vinculación contractual, creando coordinación entre causas y objetos contractuales, pudiendo el incumplimiento o ineficacia de uno afectar al otro, y en relación a la unión de una red contractual y una cadena contractual, la ineficacia o incumplimiento de uno de sus negocios individuales podría destruir el *totum contractum*, y si dicho *totum contractum* es esencial para la operación mega contractual entonces el mega contrato podría ponerse en riesgo en términos funcionales, así en el caso de la interconexión y trayendo a colación el caso reciente de Avantel vs Tigo, por el incumplimiento del precio de la interconexión, en teoría debería ocasionar la terminación del contrato, y por ende la desconexión de la red, y

por ende la imposibilidad de llevar al cliente la prestación de servicio, sin embargo como ha determinado la Comisión, la doctrina y la jurisprudencia, esto no es precisamente lo que sucede, teniendo como fundamento la naturaleza comercial pero intervenida del contrato, siendo entonces la contratación mercantil intervenida elemento esencial y complementario de la unión de dos *totums contractums* o mega contrato, tema que se estudiará en capítulo siguiente.

4. Contratación mercantil intervenida como manifestación máxima del *favor contractus* en la vinculación contractual:

Una vez claros y agotados los anteriores objetivos, es esencial comprender cómo se manifiesta la contratación mercantil intervenida en un contrato vinculado, como bien se identificó que pertenece la interconexión, así un factor que se pudo identificar en el primer artículo de esta investigación es que en el contrato de interconexión se trastocan algunas figuras del contrato mercantil, esto entonces implica que a razón de que el contrato tiene por objeto la posibilidad de que usuarios de un proveedor se comuniquen con otros, por estar inmersos derechos del mismo la desconexión o muerte del contrato debe ser la última instancia, como bien puede determinarse en la CRC 5050 de 2016, en la misma cuando se habla del incumplimiento de los cronogramas de la interconexión, y que cuando se den estas se buscarán redes o servicios de terceros operadores, todo con el fin de no poner en riesgo los derechos y protección del usuario, por supuesto esto se materializa por el factor interventor del órgano regulador, sin embargo puede entenderse también como una amplificación de la conservación del contrato o *favor contractus*, por ello Lora (2016) citando a Picazo (1993) define el principio como “juicios de valor que inspiran e informan una normativa o la disciplina de una institución” (p. 254), citando la misma autora cita a Labariega (2007) el cual a su vez cita a Grassetti, refiriendo acerca del *favor contractus*, y que este implica que “todo acto jurídico de significado ambiguo debe, en la duda, entenderse en su máximo significado útil” (p. 73).

Por otro lado, Lora (2016) citando a Flores (2009) considera por su lado que “consiste en la preeminencia del contrato celebrado (*original bargain alive*) en virtud del cual, el contrato celebrado, tendrá una extensión lo más amplia posible, con el fin de evitar buscar prestaciones alternativas en el mercado” (p. 255), y explica también lo manifestado por

Vidal (2006) argumentando que uno de los principios más importantes del sistema de la Convención es el principio sujeto a estudio, el cual tiene como principal fin él:

Reconocimiento del cumplimiento específico y la indemnización de daños como remedios de general procedencia y en las limitaciones al ejercicio de la resolución y de la sustitución de las mercaderías; pero también, y con mayor fuerza, precisa el autor, en el derecho a subsanar el incumplimiento (Lora, 2016, p. 255).

Lora (2016) condensa entonces dichas definiciones, para concluir que el principio implica objetivamente, “el preservar los resultados contractuales producidos y/o permitir aquellos que eventualmente han de causarse” (p. 255) citando a (Gómez, 2006, p. 34), y menciona que el sentido importante del principio es ubicar a la resolución, terminación o rescisión, como la ultima *ratio* (Lora, 2016, p. 255), anotando por supuesto que la autora deriva todos los anteriores análisis del principio en la Convención Internacional de Mercaderías, y por su lado Serrano (2010) afirma que:

La justificación del principio de conservación de los contratos reside en que no obstante la potencial imperfección del proceso de formación o de ejecución del contrato, las partes suelen estar interesadas en mantener éste vigente, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo toda una fase negociadora, con la consecuente pérdida de tiempo y dinero (P. 2).

Así en el caso de la compraventa de mercaderías Lora (2016) explica que por la cantidad de recursos que se utilizan para llevar a cabo los negocios, la destrucción del negocio debe ser la última opción, y relacionándolo con el contrato de interconexión y la siguiente cadena contractual que termina en el usuario, es posible determinar que el fundamento del *favor contractus* en este caso implica no sólo la pérdida de tiempo y dinero explicada por Serrano (2010), sino que podría poner en riesgo el derecho a las telecomunicaciones de los usuarios, y por supuesto en Colombia por la estructura constitucional de nuestro sistema jurídico, ciertos bienes que cuentan con mayor jerarquía serán aquellos que deberán protegerse de forma más intensa, esto como manifestación de la ubicación del ser humano en el centro de todo el sistema jurídico a causa de estar en un Estado social de derecho.

Ahora la funcionalidad objetiva que tiene el uso de una vinculación contractual, es que se pueden atacar o destruir los contratos individuales o singulares de un cuerpo contractual, como en la operación de leaseback en la cual el bien sujeto a compraventa resulta

rescindido por lesión enorme, poniendo en imposibilidad de ejecución al resto de la operación económica, en caso de que se elija esta vía y no el reajuste del precio, en cambio en la transferencia de dominio a cambio de un precio que hace parte de un negocio mixto o complejo en términos de lo ocurrido en el leasing por Fedeleasing (2010), se tiene que atacar a toda una operación de carácter típica y compleja, siendo más difícil destruir el negocio, situación que podrá convenirle a una u otra parte de acuerdo a la situación o el caso en concreto.

Ahora el contrato de interconexión que está unido funcionalmente con la cadena de consumo para con el usuario, resulta por cómo se desarrolla jurídicamente bajo una vinculación contractual, esta por ser una operación compleja y por el objeto contractual de la misma, tiene protección a ser destruido por ineficacias o incumplimientos, lo que también se entiende bajo la perspectiva de la obligatoriedad del nacimiento y de la ejecución del mismo, siendo importante el tener en cuenta que si esta unión de red y cadena contractual no tuviera como fin un derecho fundamental, entonces la ineficacia o incumplimiento de algún contrato singular esencial de uno de los *totums contractums* podría por la vía funcional dejar destruido el *totum contractum*, no encontrando posibilidad de aplicación el *favor contractus*, sin embargo en el caso en concreto a razón de que la mega operación tiene como objeto el derecho fundamental, entonces la Ley de conservación del contrato se encuentra ampliada, ya que si llegara a haber incumplimiento del cronograma de interconexión, la normativa permite incluso la utilización temporal de un tercer operador mientras se logra el trato principal, siendo la última opción la muerte del negocio, insistiendo en que lo anterior tiene como fundamento la protección del derecho.

Esto en materia de derecho contractual tiene trascendencia ya que por los derechos que están inmersos en el negocio, el factor de Intervencionalidad en la vinculación negocial modifica la forma en que las ineficacias e incumplimientos afectan negocios individuales de un cuerpo contractual, comprender esto es más sencillo teniendo como ejemplo el evocado por Madrid (2016, p. 337), dando entonces los dos contextos, es decir con o sin factor e Intervencionalidad como ampliación del *favor contractus*.

En primera medida si se compran dos terrenos diferentes, en los cuales se ubicará una

institución educativa que queda en zonas lejanas a la ciudad, y una segunda que fungirá como residencia para los estudiantes, la segunda de estas entonces resulta incumplida en el precio, por lo que se da la resolución del negocio, muriendo este y dejando viva la compraventa de la casa objeto de ser la institución educativa, la cual queda sin funcionalidad ya que los estudiantes no tendrían cómo alojarse luego de sus jornadas de estudio, por lo que esta resulta irradiada por el incumplimiento de la primera, muriendo en general el *totum contractum*, esto entonces se da por la falta de factor intervector, en cambio si estuviéramos en contexto de la contratación mercantil intervenida, y que este cuerpo contractual tuviera un objeto estrechamente relacionado con un derecho fundamental, entonces un ente regulador no permitiría la muerte del cuerpo contractual, sino que ordenaría la construcción de la casa a pesar de mediar incumplimiento, fuera de las acciones jurisdiccionales que pueda utilizar el vendedor para cobrar el precio más indemnización moratoria (Artículo 4.1.7.5 de la CRC 3010 de 2011), o en segundo lugar (en términos del artículo 4.1.2.9 de la CRC 5050 de 2016) podría el ente regulador ordenar que una institución cercana preste su residencia para alojar temporalmente a los estudiantes de la primera Universidad con el fin de no permitir la muerte del *totum contractum* y así preservar el derecho fundamental.

Fuera de las figuras del derecho contractual privado trastocadas por el factor intervector, bajo el ejemplo anterior puede afirmarse que su específico efecto en un cuerpo contractual o bien en la unión de una red y cadena contractual, implica la protección del cuerpo a las figuras jurídicas de cada uno de los negocios individuales, o a las ineficacias e incumplimientos que puedan darse en la ejecución de los mismos, teniendo en cuenta que los efectos de la vinculación contractual explicadas bajo los principios UNIDROIT por Madrid (2016) son la irradiación de nulidades e incumplimientos de un negocio a otro, por lo que estas figuras se ven modificadas de la siguiente forma ya analizando la afección de la Intervencionalidad en las formas de nacimiento y obligatoriedad de ejecución del contrato de interconexión:

En relación a la nulidad esta implica la sanción máxima al acto jurídico a razón de estar viciado el negocio por una o varias causales descritas en la Ley, en el Código de Comercio colombiano en los artículo 899 y subsiguientes, así autores como Canosa (2019, p. 11)

señalan que la declaración de nulidad de un contrato tiene el efecto de dejar las cosas como si nunca hubiera existido el negocio, y por ende dejar sin efectos el mismo, sin embargo sea por la vía de la anulabilidad o la nulidad absoluta, en el contrato vinculado o en la unión de cuerpos contractuales la figura se trastoca ya que si se declarase la nulidad absoluta de un negocio esencial respecto del cual el cuerpo contractual quedará sin funcionalidad, la Ley de conservación del contrato encontraría límite o barrera de aplicación, pero allí la contratación mercantil intervenida entra a solucionar la cuestión, ya que si se declarase la nulidad de un contrato vinculado del cuerpo, el ente regulador entrará a analizar si dicha declaratoria pone en riesgo al derecho fundamental inmerso en el negocio, ya que si lo pusiera en riesgo entonces el ente regulador tendría la posibilidad de esperar a disolver el negocio hasta que un tercero pueda entrar a reemplazar la parte dañada del contrato hasta el tiempo que sea necesario, esto en el caso del contrato de interconexión no ha sucedido en la práctica aún, sin embargo se da esta solución porque ya que los casos de contrato de interconexión se basan exclusivamente en incumplimientos contractuales, y puede darse solución equivalente, tal como manifiesta Madrid (2016) respecto de la interpretación de la vinculación contractual en los principios UNIDROIT.

Ahora ya respecto del caso de la irradiación de incumplimientos en casos de vinculación contractual, y como tal de incumplimientos contractuales en contratos de interconexión si es posible analizar la forma en que se han resuelto situaciones en la práctica, y como se puede determinar en la mayoría de los casos de conflicto jurídico en materia de interconexión es posible determinar que se centran en negación del pago del precio por la interconexión, usualmente por conflictos en los efectos en el tiempo de las resoluciones de la CRC que establecen diferentes formas de liquidación por el acceso, por ejemplo en el caso de COMCEL S.A vs Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. E.T.B. S.A., E.S.P, una de las compañías se niega a pagar el cargo de acceso indicado por el interconectante, teniendo como argumento que esa no era la forma de acceso correcta por el tema de la vigencia en el tiempo de Resolución de la CRC, allí a pesar de que se incumplió con la prestación y de centrarse el debate en el tema de la regulación, nunca fue una posibilidad la desconexión de las redes, así como sucedió en el caso de Avantel vs Tigo, en cambio en el caso de la desconexión de Uff Móvil por parte de Tigo, esta se da por la imposibilidad de Uff Móvil de pagar el precio, a causa de la condición financiera

específica, caso en el cual se avisó a los usuarios de la desconexión, con el fin de darles posibilidad de cambio de operador, así a pesar de que la imposibilidad de desconexión es la regla general, si una sociedad mercantil está sujeta a reorganización e incluso sujeta a disolución o liquidación, como ocurrió en el caso, las autoridades darán un tiempo para usar un tercer operador.

Ahora cuando se hace análisis de la naturaleza jurídica del contrato, laudos como EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP VS. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM ESP DEL 21 DE MAYO DE 2003, o EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO – ETELL- S.A. VS EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ DE 22 DE DICIEMBRE 2003 determinan que el contrato de interconexión se rige por el derecho comercial, y por ende estaría sujeto a las reglas del derecho privado, sin embargo analizando las potestades que se le dan legalmente a la CRC, es claro que las consecuencias jurídicas del artículo 870 del Código de Comercio se ven modificadas, ya que si el artículo menciona “En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios” (artículo 870, Código de Comercio), en la contratación mercantil intervenida la regla general será la posibilidad de hacer efectiva la obligación con indemnización de perjuicios moratorios, y de forma rara o casi excepcional la resolución o terminación con exigencia de perjuicios compensatorios.

5. Teoría del mega contrato intervenido:

Si pudiésemos extraer una conclusión específica de los anteriores capítulos, e incluso los objetivos agotados en el primer texto de esta investigación, es posible determinar que existe la unión de una cadena y una red en la interconexión, y que esta unión está irrigada con el factor de la intervencionalidad, por ello en este objetivo final se buscará comprender que constituye, y que implica como tal la teoría del mega contrato intervenido, así como resultado de estos dos artículos de investigación puede identificarse en primera medida que como señala López y Morgestein (2009, p. 90) “las empresas del Estado poco a poco se han ido privatizando”, tema que Ariño (2009, p. 104) explica cómo la privatización del derecho

administrativo, en el caso específico de las telecomunicaciones Valdés (2015. P.10) explica que se permite la entrada de privados en la prestación del servicio por motivo de la promoción y apertura de la competencia, lo que termina en la posibilidad de llevar los contratos de interconexión por el derecho privado, específicamente esto crea que esté estrechamente relacionado el contrato con un derecho fundamental, pero teniendo como objeto la creación de la posibilidad de que los usuarios de un operador hablen con los usuarios de otro, claro se da importancia también a los postulados de la doctrina que afirma que actualmente muchas de las operaciones económicas se dan a través de vinculación de varios negocios jurídicos individualizables, por la necesidad de lograr complejas operaciones económicas, a lo que autores como Madrid (2016, p. 331) explican señalando que nuestros sistemas jurídicos no fueron creados para los negocios vinculados, sino para los singulares, siendo los primeros los más usados actualmente.

Esto jurídicamente crea la necesidad de que a pesar de que se da un negocio privado, se le permite al ente regulador la inmersión en las negociaciones para volver como última *ratio* la muerte del contrato de interconexión, subsanando afecciones a los negocios jurídicos individuales que componen el cuerpo contractual como manifestación de la amplificación del *favor contractus*, claro sucede entonces que esa red contractual está anclada a una cadena de consumo la cual también está estrechamente relacionada con el derecho de los usuarios, pero tanto la red como la cadena necesitan uno del otro para poder materializar la verdadera protección al usuario, estos dos cuerpos contractuales entonces se encuentran intervenidos por el ente regulador, el cual en la primera fase (red contractual) obligará una vez solicitada la interconexión a que se dé el negocio jurídico, y en segundo lugar obligará y vigilará la ejecución ininterrumpida del mismo. Pero además si llegara a haber conflictos en la red contractual, que pudiera poner en riesgo el fin de la cadena (usuario) el ente regulador establecerá toda vía posible para salvar el negocio jurídico, en términos de los artículos 4.1.2.9 y 4.1.7.5 de la CRC 3101 de 2011, esto insistiendo en la amplificación de la Ley de conservación del contrato, por el motivo de estar un derecho fundamental inmerso.

Podemos hablar entonces del contrato vinculado intervenido y del mega contrato intervenido, el primero implicará un cuerpo contractual que está compuesto por otros

negocios singulares los cuales tendrán un consentimiento, un objeto, una causa, pero que a su vez tendrán una causa supra contractual que representará el fin económico unívoco el cual está estrechamente relacionado con un derecho fundamental, causa supra contractual que por la teoría de la causa de Josserand (1964, p. 16) y la forma del objeto contractual de Fiori (2007, p. 256) representará el objeto del *totum contractum*, este por la funcionalidad o no puede materializar por sí mismo el derecho fundamental, en el caso de la interconexión como indica la normativa, doctrina y la jurisprudencia solo ayuda para poner a disposición la posibilidad para que los usuarios de un operador se puedan comunicar con otros, pero en el caso concreto se necesita de una cadena de consumo que lleve lo hecho en la interconexión al usuario, existiendo la unión de dos cuerpos contractuales los cuales tienen su propia causa individualizable, sin embargo estos dos cuerpos contractuales están unidos estrechamente ya que tienen como fin económico mayor la materialización del derecho fundamental, creando en los *totums contractums* una causa adicional la cual denominaremos causa mega contractual, causas que en términos de Josserand (1964, p. 16) y Fiori (2007, p. 256) entendidas objetivamente representará el objeto de la mega operación o mega contrato, el cual por el hecho de ser intervenido por un ente regulador, estará protegido en materia de ineficacias e incumplimientos como una manifestación amplificada de la Ley de conservación del contrato, quedando entonces la muerte de la operación como última de últimas *ratios*, ya que existe un derecho de especial protección en el núcleo de la misma.

Esta entonces es una teoría que responde a la forma de privatización del derecho administrativo y a la alta utilización de contratos vinculados, con el fin de organizar estructural y coordinadamente cada pequeño contrato que haga parte del sistema, sistema que por su complejidad y susceptibilidad de ser destruido por las figuras jurídicas propias de cada negocio, nulidades o incumplimientos de contratos singulares de carácter esencial, resulta protegido por la Intervencionalidad de un ente regulador a través de una amplificación del *favor contractus*, protegiendo la existencia de la mega operación, teniendo como sentido y función final la protección del respectivo derecho fundamental.

6. Conclusiones:

Como conclusiones de este artículo de investigación pueden mencionarse varios

postulados, en primera medida en términos descriptivos la vinculación contractual implica el fenómeno en el cual se dan dos o más contratos los cuales por su unidad y univocidad respecto de un fin económico, crean estrecha dependencia o interdependencia entre uno y el otro, creando una causa supra contractual la cual causa que el incumplimiento o nulidad de uno afecte al otro, en cambio la jurisprudencia en Colombia entiende el negocio único y complejo como aquel contrato que tiene partes de las fisonomías de varios tipos contractuales no existiendo causas individuales entre estas, sino una sola unidad atípica o *sui generis*, el contrato de interconexión entonces según la normativa puede contener un contrato de señalización de redes, el cual busca definir el dimensionamiento y topología de las mismas, contrato relativo a un contrato de obra, el cual es típico y que tiene su propia causa, también puede darse arrendamientos de instalaciones esenciales, las cuales implican infraestructuras propias de una red de telecomunicación, contrato también típico e individualizable, además puede existir la necesidad de la compra de tecnología respecto de la cual el costo debe ser repartido entre las partes, junto con cualquier otro negocio que deba darse para crear la vinculación física y lógica de las redes de un operador con otro, negocios que tienen un fin económico unitario y unívoco el cual implica la puesta en marcha de la posibilidad de que los usuarios de un operador se comuniquen con los del otro operador, esta entonces representa la causa supra contractual de cada uno de esos negocios individuales, la cual su vez representa el objeto del contrato de interconexión.

En segundo lugar dicha posibilidad de utilización de una red, se conecta con una cadena de consumo para con el usuario, la cual contiene al desarrollador, luego el productor, proveedor, para finalizar con el usuario, está según la doctrina pertenece a la categoría de conexidad o cadena contractual, ésta por su lado tiene como causa supra contractual la prestación del servicio con el usuario, cuerpo que a pesar de ello tiene como causa aún mayor la materialización del derecho fundamental, causa que también tiene el contrato de interconexión, la cual se denominará en esta investigación como la causa mega contractual, que a su vez constituye el objeto del mega contrato, este por el motivo tener por objeto el derecho fundamental se ve intervenido por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones la cual entra a modificar el comportamiento del contrato coligado o conexo, ya que si se da la ineficacia o incumplimiento de algún contrato singular esencial, no se daría la muerte del *totum contractum* como clásicamente describe la doctrina, sino

que por la intervencionalidad del ente regulador, se buscará toda vía alterna, red de un tercero, o instalaciones esenciales de otro operador para no dejar morir la operación, creando así una manifestación amplificada del principio del *favor contractus*, creando así una combinación entre la teoría de la vinculación contractual y la teoría de la contratación mercantil intervenida, para dar como resultado una herramienta contractual que atiende a las necesidades de grandes operaciones industriales y económicas, dando orden y coordinación entre los negocios que contiene, pero protegiendo los derechos fundamentales que están inmersos, y que fungen como factor de legitimidad de la intervención, creando así una protección al negocio jurídico aumentando el rango de acción de la Ley de conservación del contrato, amplificando además la forma de privatización del derecho administrativo, pero dándolo unos justos y razonables límites, herramienta contractual que posiblemente pueda ser usada en otros sectores industriales y económicos.

7. Referencias bibliográficas:

Ariño Ortiz, G. (2003), *Principios de derecho público económico*. Modelo de Estado. Gestión pública. Regulación económica. Bogotá, Madrid: Universidad Externado de Colombia, Fundación de Estudios de Regulación.

Bonivento Fernández, J. A. (2013), *Los contratos principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*, Decimoctava edición, librería ediciones del profesional Ltda.

Camacho, M. (2005) Régimen Jurídico Aplicable a los Contratos Atípicos en la Jurisprudencia colombiana, REVISTA@ e – Mercatoria Volumen 4, Número 1 2005, <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjbnqSMzv7bAhWxo1kKHYgjD4AQFjABegQIABAC&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F3625884.pdf&usg=AOvVaw1hSsYavaDJrPSUgYB4u3XC>

Cámara, B. (2008) Apuntes a la Clasificación de los Contratos en Típicos, Atípicos y Mixtos (, Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" - Año II,xNúmero3,xPrimaverax2008,x<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiNts2nzf7bAhXHk1kKHRyOCDIQFjAAegQIABAC&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F4356686.pdf&usg=AOvVaw2Rnkw0-wmS6vaALJeKvBwt>

Castro Córdoba, F. (2006), *El Contrato de Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*, Bogotá D.C, Colombia, RevistaxdexDerechoyxEconomíax#x20,xBogotáD.C,xColombiax<http://revistas.externado.edu.co/index.php/contexto/article/view/1907>.

Canosa, F. (2019) *La Resolución de los contratos. Incumplimiento y mutuo disenso*. Bogotá D.C, Colombia, 7ª ed. Doctrina y Ley.

Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (2011), *Régimen de comercialización de redes y servicios de telecomunicaciones*, Republica de Colombia.

Díez Picazo, L. (1993) *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Civitas. Madrid, T. I.

Esborraz, D. F. (2012), *El fenómeno de la vinculación negocial en el ámbito de los contratos y su incidencia sobre la regla Res Inter Alios Acta*, Revista de derecho privado, UNAM.

Fedeleasing, (2010), *Manual jurídico del leasing*, Bogotá D.C, Colombia, Alvear Editor.

Fiori, R. (2007), *El problema del objeto del contrato en la tradición civil*, Bogotá D.C, Colombia, Universidad Externado, *Derecho Privado*. 12-13, 205-260.

Flores, M. (2009). *Los Principios UNIDROIT como Derecho universal de la contratación internacional*. Presentado en Congreso Internacional: Contratación y arbitraje mercantil internacional Fecha de creación 17/07/2009 9:21:00 PC.

García Gutiérrez, A, E (s.f) *Protocolos de Interconexión de Redes, Tema II Interconexión de Redes*, Universidad de Cantabria, Open Course Ware.

Gómez Vásquez, V. (2006). *El principio de conservación del contrato en el derecho contractual internacional* (Análisis dogmático y contextual). Ambiente Jurídico, (8), 1-33.

Hackbarth, K. (2012) *Redes de Comunicación, Introducción General y Modelos para Redes*, Universidad de Cantabria, Grupo de Ingeniería Telemática.

Hinestrosa Forero. F. (2015). *Tratado de las Obligaciones*. Bogotá D.C, Colombia, Vol. II. 1ª ed. Universidad Externado de Colombia.

Iturraspe, J. (1999) *Contratos conexos: grupos y redes de contratos*. Rubinzal- culzoni editoriales.

Josserand, L. (1946), *Los móviles en los actos jurídicos de derecho privado*, Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas, UNAM.

Labariega Villanueva, P. A. (2007), *La interpretación objetiva a propósito del artículo 5:106 de los Principios del Derecho Europeo de los Contratos*. Revista de Ciencias Jurídicas, nº 112.

López Guzmán, F. y Morgestein Sanchez, W. I (2009), *La unificación del régimen jurídico de la formación del contrato de compraventa en Colombia*, Bogotá D.C, Colombia, Vniversitas. Nº 118: 81-114.

Lora Echavarría, A. M. (2016), *El principio de conservación del contrato (Favor Contractus) en la convención sobre compraventa internacional de mercaderías*, Medellín, Colombia, Summa Iuris, Vol 4, num 2.

Lorenzetti, R. (1999) *Tratado de los contratos*, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal- culzoni editoriales.

Madrid Andrade, M. (2016), *La conexidad contractual en los principios UNIDROIT*, Parrua' Mexico, https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjwLOHksK3hAhXOx1kKHXBJAasQFjACegQIAxAC&url=http%3A%2F%2Fwww.institutodederechomercantil.org%2Fwp-content%2Fuploads%2Fconexidad-contractual-principios-de-unidroit_delaMadrid_m.pdf&usq=AOvVaw2feunFWbkHe8PY7Ocnp-9s

Márquez, J. F. (2007), *Conexidad contractual. Nulidad de los contratos y del programa*, Revista de Derecho Privado y Comunitario.

Meza Badillo, S. (s.f), *Telecomunicaciones I*, Redes locales, UNAM.

Montero, J. (2007). *Derecho de las Telecomunicaciones*. España, Valencia: Tirant lo Blanch.

Ospina, Fernández, G. y Ospina, Acosta, E. (1994), *Teoría General del contrato y de los demás actos o negocios jurídicos*, 4ª ed. Temis.

Sánchez, C. A. (2008), *Derecho de las Telecomunicaciones*. Bogotá D.C, Colombia: Universidad de los Andes.

Serrano Acitores, A. (2010). *El principio de conservación de los contratos frente a las figuras de la nulidad y la anulabilidad*. [Noticias Jurídicas. Recuperado de http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/201006-83473947392.html](http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/201006-83473947392.html)

Soler Pascual, L. A. (2007), *La vinculación contractual en el ámbito del consumo*, Revista de la facultad de ciencias sociales y jurídicas de Elche. Volumen I-numero 2.

Suarez Pantano. C,A, Duarte López, A, M, Arcos Moreno, J,E (2015) *Diseño de una red de servicios de voz, conectividad e internet con seguridad en la nube entre las sedes de la compañía “global coltrade”*, Institución universitaria politécnico grancolombiano facultad de ingeniería y ciencias básicas especialización en gerencia de proyectos de telecomunicaciones.

Valdez Beltrán, S, O (2003) *La interconexión como una herramienta de apertura a la competencia*, Pontifica Universidad Javeriana, Facultad de ciencias jurídicas.

Vidal, O, F. J. (2003) *La función integradora de los principios generales en la compraventa internacional de mercaderías y los principios de la UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales*». Anuario de Derecho Civil, Tomo LVI, Fascículo III.